

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACIÓN PREVIA

En el presente asunto, como medida de protección a la intimidad del menor de edad involucrado, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación. Así, en esta providencia se hará referencia a su nombre mediante las siglas "JCCO".

Radicado: 11001400303220210023900
Asunto: Acción de tutela
Accionante: William Alexander Churque Triana, en representación del menor JCCO
Accionada: Secretaría de Educación del Distrito
Decisión: Concede (educación)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Colegio Bilingüe Reino Unido y el Ministerio de Educación Nacional.

ANTECEDENTES

William Alexander Churque Triana, en representación de su hijo menor JCCO, deprecó la protección de su derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por la Secretaría de Educación del Distrito, debido a que desde el 27 de enero de la presente anualidad solicitó a través de la página web, un cupo en la red de colegios públicos del distrito para que el infante pueda continuar con sus estudios de grado octavo, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada asignar un cupo de manera inmediata y así "permitirle el acceso a la educación de la cual ha sido privado por negligencia, en los últimos dos meses".

Agregó que, su hijo estudió en el Colegio Bilingüe Reino Unido, aprobó el grado séptimo en el año 2020 y fue promovido al grado octavo, pero con ocasión de la pandemia su actividad como trabajador independiente se vio afectada cesando los ingresos para asumir las obligaciones de su familia, lo cual conllevó a solicitar el cupo en la red de colegios públicos. Aunado a que, desde febrero pasado fue diagnosticado con un "cáncer colorrectal" que le ha imposibilitado desarrollar cualquier tipo de actividad para generar ingresos en su hogar

Adujo que el menor actualmente se encuentra en casa sin acceso a la educación, lo cual le genera una afectación emocional y psicológica, ya que mientras sus compañeros avanzan, “él se encuentra estancado por la limitación económica familiar y la negligente gestión de la Secretaría de Educación”, y que se ha comunicado vía telefónica con la secretaria para obtener información y solución a su requerimiento, pero no ha obtenido una solución definitiva, pues solo le han informado que debe esperar a la asignación del cupo.

Enterada del trámite constitucional, el **Ministerio de Educación Nacional** solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que quien está llamado a responder la pretensión del accionante es el ente territorial y no ha amenazado o vulnerado derecho alguno.

Por su parte, el **Colegio Bilingüe Reino Unido** y la **Secretaría de Educación del Distrito** guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante la conculcación al derecho fundamental a la educación de su hijo menor JCCO con ocasión del silencio de la Secretaría de Educación del Distrito, en lo que respecta a la solicitud de asignación de un cupo en los colegios oficiales para su hijo menor; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En primer lugar, conviene destacar que se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, “la acción de tutela es el mecanismo idóneo para amparar el derecho a la

educación, debido a la falta de otros medios jurisdiccionales idóneos y eficaces de los que puedan hacer uso los interesados” (C.C. Sentencia T-434 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, citando las Sentencias T-108 de 2001, T-675 de 2002, T-546 de 2013 y T-434 de 2018).

Además, el señor William Alexander Churque Triana, se encuentra habilitado para actuar a favor del menor JCCO, por cuanto es su progenitor conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado y por ende, ostenta su representación legal.

En segundo lugar, el amparo se implora para un sujeto de especial protección, pues según el Tribunal Constitucional, “[d]ebido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, (...) aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una ‘población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación’”, lo cual “ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos”, pues “se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores” (C.C. Sentencia T-200 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos).

En lo que respecta al derecho a la educación, el máximo Tribunal Constitucional puntualizó:

“El derecho a la educación constituye uno de los pilares más importantes del Estado Social de Derecho, ya que es un instrumento no solo para el desarrollo y crecimiento personal, sino un mecanismo idóneo para implementar los valores propios de una comunidad desarrollada: la tolerancia, el progreso social, cultural y económico, la participación ciudadana y la dignidad humana. Lo anterior, debido a que es un derecho que mientras más sea su cobertura, permitirá a las personas mejorar su calidad de vida, con el desarrollo intelectual que vayan adquiriendo simultáneamente. Así, esta Corporación se ha referido a este asunto en reiteradas oportunidades, y frente a sus bondades ha señalado que: ‘(i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la

proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características¹” (C.C. Sentencia T-170 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Y, en tratándose de los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional aquel derecho fundamental adquiere mayor relevancia. Al respecto, la misma corporación expuso:

“[S]i bien toda persona tiene derecho a educarse en todos los niveles posibles, **existen casos en que la tutela del Estado en el asunto cobra especial importancia, en donde la garantía plena se convierte en una prioridad superior de este derecho.** Tal es el caso de los niños, que son considerados en razón de su edad, sujetos de especial protección constitucional, característica que los pone en un lugar predilecto para el goce y la reclamación de sus derechos. Es por esto, que pretender la expansión de la cobertura y calidad en la educación nacional es y siempre será una prioridad de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de 1991, pero **cuando se trata de los niños que reciben educación básica primaria o secundaria, garantizar que esté siendo proporcionada cobra una envergadura particular, ya que como ha enfatizado esta Corporación: “(...) se puede decir que la educación, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental por disposición expresa del constituyente.** La educación posee una doble connotación, pues se trata de un derecho que tienen todas las personas y, a su vez, es un servicio público al que se le atribuye una función social. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la educación facilita la integración efectiva y eficaz de los individuos en la sociedad y es reconocido como el medio para el desarrollo y el perfeccionamiento del hombre gracias a las virtudes que genera el conocimiento” (*ídem*. Se resalta).

Por otra parte, desde las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad y fijan el alcance de la educación y de las obligaciones estatales en la materia², se precisó que aquella prerrogativa se rige bajo cuatro facetas: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la disponibilidad o asequibilidad, y la accesibilidad. Al respecto, la Sentencia C-376 de 2010 explicó:

¹ En cita: Sentencia C-376/10.

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (arts. 26, 28 y 29), el Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 13) y la Observación General N.º 13 en la que se describe el alcance del derecho a la educación en dicho Pacto.

“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

En lo que respecta a la accesibilidad, esta consta de tres dimensiones:

“i) *No discriminación*: “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”³. La obligación correlativa del Estado en este punto es la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que en el ordenamiento jurídico colombiano se logra mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

ii) *Accesibilidad material*: la obligación estatal es garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución que prescribe que **el Estado debe asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo**.

iii) *Accesibilidad económica*: el inciso 4º del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha especificado sobre esta norma que se entiende que solo la educación básica primaria tiene un carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior” (C.C. Sentencia T-207 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

³ En cita: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación”, párr. 6.

Ahora, en el caso en particular se observa que la situación alegada como vulneradora del derecho fundamental a la educación del menor, es la falta de asignación de un cupo dentro de los colegios oficiales del Distrito, que pueda garantizarle la continuidad en su proceso formativo, esto es, cursar el grado octavo de la educación secundaria, a pesar de la solicitud efectuada por el padre del estudiante a través de la página web con el “formulario N.º 63184”⁴.

Circunstancia con la cual, se encuentra afectada esa faceta de accesibilidad del derecho a la educación que debe ser garantizada por la Secretaría Distrital querellada, ente territorial competente conforme a la descentralización del servicio de educación en Colombia y como “organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, [que] tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral” (Decreto Distrital 330 de 2008).

Aunado a lo anterior, como la accionada guardó silencio dentro del trámite constitucional, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación denunciada. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

“La presunción de veracidad [es] concebida como **un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas” (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

En consecuencia, se concederá el amparo rogado y se ordenará a Edna Cristina Bonilla Seba, en calidad de Secretaria de Educación del Distrito o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue un cupo al menor JCCO en uno de los colegios de la oferta educativa distrital, que se encuentre cerca a su domicilio, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

⁴ Véase respuesta emitida por el accionante mediante correo electrónico del 7 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental a la educación del menor JCCO, por las razones esgrimidas.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a Edna Cristina Bonilla Seba, en calidad de Secretaria de Educación del Distrito o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue un cupo al menor JCCO en uno de los colegios de la oferta educativa distrital, que se encuentre cerca a su domicilio, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51c664b68ed7fa7d09a1e5a0ad520b364d11a832fa61011cf01f5c3aa5b8a3
7d**

Documento generado en 19/04/2021 07:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**